

6. Predios nominados como baldíos en la base catastral.
7. Zonas con potencial productivo; y
8. Rezago institucional.

Artículo 4°. *Variables para la focalización territorial de política pública.* Para establecer el orden de prioridad de las zonas focalizadas que deberán ser atendidas mediante la modalidad de barrido predial, se deben considerar las siguientes variables:

1. Porcentaje de mujeres rurales cabeza de hogar que habiten los municipios.
2. Densidad de la población rural de cada municipio.
3. Municipios priorizados por el Catastro Multipropósito.
4. Municipios en los que se ejecuta el programa Colombia Siembra.
5. Municipios en los que se ejecutan Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (PINE);
6. Municipios en los que se ejecuta el programa de sustitución de cultivos ilícitos.
7. Municipios con operaciones de desminado humanitario.
8. Zonas de influencia de los distritos de riego y drenaje.
9. Municipios en los que haya Zonas Veredales Transitorias de Normalización de que trata el numeral 3.1.4.1 del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.
10. Municipios priorizados para el posconflicto.
11. Las demás que sugiera el Comité Técnico para la focalización territorial de política pública.

En la definición de las zonas de asignación para el Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA), además de las variables anteriores se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Vocación de uso del suelo.
2. Clases agrológicas.
3. Índice de aridez.
4. Formalidad de la tenencia de la tierra; y
5. Aptitud para el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, acuícolas y pesqueras.

El resultado del modelo construido con base en estas variables caracterizará los municipios focalizados aplicando los criterios definidos en el artículo 3° de la presente resolución para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con base en esta información, defina las zonas de asignación del SIRA.

Artículo 5°. *Comité Técnico para la Focalización Territorial de Política Pública.* Créase un Comité Técnico para la Focalización Territorial de la Política Pública de ordenamiento social de la propiedad rural, el cual estará conformado por: El Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado; el Director de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad de la Agencia Nacional de Tierras; y el Director de la Dirección de Ordenamiento de la Propiedad y Mercado de Tierras de la UPRA.

Artículo 6°. *Funciones del Comité Técnico para la Focalización Territorial de Política Pública.* El Comité Técnico para la Focalización Territorial de Política Pública tendrá las siguientes funciones:

1. Identificar durante los primeros tres (3) meses de cada año, cuáles y cuántas zonas focalizadas podrán ser objeto de atención en la modalidad de barrido predial, considerando las variables para la focalización territorial por política pública contempladas en el artículo 4 de la presente resolución.
2. Sugerir la inclusión de nuevas variables para la focalización territorial por política pública, atendiendo a necesidades de articulación con políticas o programas del Gobierno nacional.
3. Hacer seguimiento o ajustes a la focalización territorial de política pública.
4. Revisar anualmente la concordancia y coherencia de los lineamientos estipulados en la presente resolución, con la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad y, como resultado, podrá recomendar los ajustes o actualizaciones que estime convenientes para la buena marcha de la gestión y logro de los objetivos del sector.

5. Realizar la focalización territorial teniendo en cuenta las zonas focalizadas bajo los criterios del artículo 3° de la presente resolución, las cuales deberán ser atendidas gradual y progresivamente, con base en los principios de eficacia, economía y celeridad, teniendo en cuenta la capacidad institucional y el presupuesto asignado para la ejecución de los programas dirigidos al ordenamiento social de la propiedad rural.

Parágrafo. Para efectos del orden de las zonas focalizadas para la asignación del Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA), la competencia estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien deberá realizar la priorización de conformidad con el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 7°. *Resultado de la aplicación de la metodología.* Téngase como parte integral del presente acto administrativo el listado de municipios y los mapas donde se identifican las zonas focalizadas obtenidas de la aplicación de la metodología de focalización resultante del ejercicio realizado en conjunto entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) y la Agencia Nacional de Tierras, usando los criterios y variables establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente resolución, que se encuentran en los siguientes anexos:

Anexo 2. Listado de municipios focalizados para el ordenamiento social de la propiedad rural y para la definición de las zonas de asignación para el Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA).

Anexo 3. Mapa de municipios focalizados para la política de ordenamiento social de la propiedad (aplicación de los criterios del artículo 3°).

Anexo 4. Mapa de municipios focalizados para el Programa de Subsidio Integral de Reforma Agraria en Áreas Sin Restricciones Legales de Adjudicación.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 2017.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 923 DE 2017

(mayo 31)

por el cual se modifican los artículos 3.2.2.1 y 3.2.3.9 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 10 de la Ley 828 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1990 de 2016 se modifica el artículo 3.2.1.5, se adicionan artículos al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1, 3.2.2.2 y 3.2.2.3 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes; se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales;

Que el artículo 3.2.2.1 del citado decreto fija los plazos máximos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales; sin embargo, con el propósito de facilitar los procesos de pago y recaudo de los aportes, se considera necesario ajustar la fecha de pago de las entidades públicas pagadoras de pensiones;

Que, adicionalmente y con el propósito de no afectar el recaudo de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, dadas las dificultades manifestadas por algunos aportantes en cuanto a la utilización de la planilla electrónica, se hace necesario modificar las fechas determinadas en el artículo 3.2.3.9 del mencionado decreto;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3.2.2.1 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:

“**Artículo 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales.** Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

Parágrafo. Las entidades públicas del orden nacional pagadoras de pensiones cuya nómina de pensionados sea superior a 900.000 pensionados, con independencia de los últimos dígitos del NIT, efectuarán el pago de los aportes a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), a más tardar el primer día hábil del mes”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 3.2.3.9 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“Artículo 3.2.3.9. Pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. El pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, se efectuará así:

1. Los aportantes y los pagadores de pensiones cuyo número de cotizantes y/o pensionados se encuentren en la siguiente tabla, deberán autoliquidar y pagar sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), mediante la modalidad de planilla electrónica, a partir de las siguientes fechas:

Rango de cotizantes	Obligatoriedad uso planilla electrónica
20 o más cotizantes	6 de marzo de 2017
10 a 19 cotizantes	1° de noviembre de 2017
5 a 9 cotizantes	1° de marzo de 2018
3 o 4 cotizantes, para municipios con categoría diferente a 5 y 6	1° de junio de 2018

Los aportantes y los pagadores de pensiones que cuenten con hasta 2 cotizantes y aquellos en los municipios de categorías 5 y 6 y que cuenten con hasta 4 cotizantes podrán utilizar para el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales del Sena, ICBF las Cajas de Compensación Familiar, cualquier modalidad de planilla, bien sea electrónica o asistida.

2. Los cotizantes independientes cuyo ingreso base de cotización se encuentre en la siguiente tabla deberán autoliquidar y pagar sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), mediante la modalidad de planilla electrónica, a partir de las siguientes fechas:

Rango Ingreso Base de Cotización	Obligatoriedad uso planilla electrónica
Mayor o igual a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes	6 de marzo de 2017
Mayor o igual a 4 e inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes	1° de noviembre de 2017
Mayor o igual a 2 e inferior a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para residentes en municipios con categoría diferente a 5 y 6	1° de marzo de 2018

Los cotizantes independientes con ingreso base de cotización menor a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y aquellos cuyo IBC sea igual a 2 e inferior a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, residentes en municipios de categorías 5 y 6 podrán utilizar cualquier modalidad de la planilla, bien sea electrónica o asistida.

Parágrafo. El número de cotizantes al que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se determinará como la sumatoria de todos los cotizantes vinculados a una misma persona natural o jurídica, incluyendo los vinculados a sus sucursales y agencias, que operen bajo una misma razón social”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 3.2.2.1 y 3.2.3.9 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra del Trabajo,

Griselda Janeth Restrepo Gallego.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0494 DE 2017

(mayo 31)

por la cual se hace un nombramiento en un empleo de carácter temporal.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Decreto número 1338 del 18 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 señala:

“Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos”.

Que a través del Decreto número 591 de 2016 se crearon dieciocho (18) empleos de carácter temporal en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía y por medio del Decreto número 2186 del 28 de diciembre de 2016, fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2018 la vigencia de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto número 1949 de 2012 según el cual:

“El Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el marco del Sistema General de Regalías, podrán disponer de plantas de personal de carácter temporal para el ejercicio de dichas funciones. La creación de las plantas de personal se sujetará a lo dispuesto por las normas que le sean aplicables.

Que las funciones del Ministerio de Minas y Energía en el marco del Sistema General de Regalías se encuentran expresamente reguladas en el artículo 7° de la Ley 1530 de 2012.

Que el artículo 30 de la Ley 1744 de 2014, dispone:

Plantas de Personal de Carácter Temporal para los Órganos del Sistema General de Regalías. Los empleos temporales de las plantas de personal requeridos para el cumplimiento de las funciones de los órganos definidos en el artículo 3° de la Ley 1530 de 2012, **son de libre nombramiento y remoción, independientemente del nivel y dependencia a los cuales pertenezcan.** (Negrilla fuera del texto).

Que los empleos temporales de Libre Nombramiento y Remoción adscritos al Despacho del Ministro, creados mediante el Decreto número 591 de 2016 son los siguientes:

N° Cargos	Denominación	Código	Grado
1 (Uno)	Asesor	1020	18
1 (Uno)	Asesor	1020	16
2 (Dos)	Asesor	1020	14
4 (Cuatro)	Asesor	1020	07
1 (Uno)	Asesor	1020	05
1 (Uno)	Asesor	1020	01
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	21
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	09
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	17

Que mediante Resolución número 4 0361 de fecha 11 de abril de 2016 se adicionó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para los cargos temporales de la planta de personal de la entidad.

Que una vez efectuado el estudio integral del análisis de los perfiles, las competencias laborales, la acreditación de experiencia laboral y de formación académica exigida para cada cargo, se concluyó que el siguiente candidato cumple con los requisitos para desempeñar el empleo temporal señalado:

Nombre	Identificación	Denominación	Código	Grado
Jonatan Fabián Isaza Hernández	80074257	Asesor	1020	07

Que en atención a la naturaleza de libre nombramiento y remoción de los cargos temporales creados, el trámite de vinculación se efectuó de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto número 1083 de 2015 que a su tenor literal dispone:

“El órgano técnico o la entidad encargada de verificar las competencias laborales indicarán al nominador si el candidato a ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción cumple con las competencias requeridas y se ajusta al perfil del cargo.

Una vez efectuada la evaluación de las competencias laborales y previo al nombramiento discrecional por parte de la autoridad nominadora, la hoja de vida del aspirante deberá ser publicada durante los tres días calendario en las páginas web tanto de la entidad a la cual pertenezca el cargo como en la del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones.

Para efectos de la publicación en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las entidades deberán enviar las respectivas hojas de vida, junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales del aspirante, así como la constancia de la evaluación de las competencias laborales”.

Que una vez publicada la hoja de vida de las personas citadas en el considerando anterior en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015, no se recibieron observaciones de la ciudadanía.

Que en mérito de lo expuesto,